



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR25-775

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de junio de 2025

***“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra del concepto de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP25-571 del 16 de mayo de 2025”***

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17- 10754 de 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y, de acuerdo con lo aprobado en sesión del 11 de junio de 2025, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la empleada Yina Marcela González Carval en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-677 del 16 de mayo de 2025.

### SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Oficio CSJBOOP24-677 del 16 de mayo de 2025, esta corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por la empleada Yina Marcela González Carval, del cargo de oficial mayor del Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena, destacando como justificación de esa decisión, entre otros argumentos, los siguientes:

*“En este sentido se tiene que la solicitante, aunque cumple con el requisito de ocupar en propiedad su cargo de oficial mayor en el Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, el cargo al que aspira se encuentra vacante, es un traslado en la misma sede territorial pero en diferente subespecialidad y acreditó la prestación de sus servicios por más de tres años dentro de su cargo actual, lo cierto es que también este Consejo evidenció que la servidora judicial no aportó garantía sobre la prestación del servicio en el cargo al que quiere ser trasladada —por el mismo tiempo de servicio en la norma ya citada—, además de constatar que el formato de calificación integral no cumple con los requisitos establecidos por el Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, en cuanto se avizora que (i) la fecha del sujeto calificable es incorrecta, pues el periodo cierto de la calificación debería ser desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre del mismo año. Así mismo, (ii) el formato de calificación integral no se encuentra motivado y (iii) la notificación de la misma esta inconclusa”.*

### I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito remitido mediante mensaje de datos al correo de esta corporación el 4 de junio de 2025 y encontrándose dentro del término legal previsto para ello, la doctora Yina Marcela González Carval interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Oficio CSJBOOP24-677 del 16 de mayo de 2025, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado al cargo de oficial mayor en el Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena.

Dentro del recurso, la servidora manifestó que, respecto a la *“garantía sobre la prestación del servicio en el cargo al que pretendo ser trasladada por el término de 3 años siguientes a la posesión”*, esta Corporación *“pudo requerir previo a emitir concepto desfavorable, en aras de recaudar el mencionado compromiso (...)”*.

Así mismo, respecto a la calificación integral de servicios, la doctora Yina Marcela González Carval constató que dentro de dicho formato de calificación si se encuentra *“las firmas de la titular del despacho”*. En igual forma, aunque si bien la servidora judicial admite no existir dentro

del formato las fechas de calificación correctas y la motivación del mismo, también aduce a que *“el acto administrativo goza de validez al no haberse revocado por ninguna autoridad, y tampoco ha sido objeto de corrección o aclaración”*.

## II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por esta corporación mediante Oficio CSJBOOP24-677 del 16 de mayo de 2025, con ocasión de la solicitud formulada por la doctora Yina Marcela González Carval, teniendo en cuenta que no se cumplió con las formalidades exigidas por el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 y lo concerniente a el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024.

Debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 2430 de 2024, y por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado corresponden al ejercicio de una función reglada, teniendo en cuenta que implica la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Ahora bien, debe advertirse que los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

**1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque** (subrayado y negrilla fuera del texto).

La oportunidad y presentación del recurso se señala en el Artículo 76 del mismo Código, así:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”*

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*“Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

**La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”** (subrayado y negrilla fuera del texto).

Así mismo, y bajo la mirada en el principio de la autotutela, las entidades tienen la potestad de pronunciarse sobre sus propias actuaciones antes de surgir controversias ante lo contencioso administrativo. Así se advierte lo siguiente:

(...)

*De manera general puede decirse que la necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.*

(...)” (Sentencia C-792/06, M.P doctor Rodrigo Escobar Gil).

De todo lo anterior esta Corporación deduce —previo al análisis de los argumentos del recurso— una inconsistencia legal que da lugar a la revocatoria integral del acto recurrido y así se hará previas las siguientes precisiones; ordenándose, además, emitir por separado un nuevo concepto de traslado sujeto a recursos, para que la peticionaria advierta las razones de este.

Concretando al caso expuesto, se tiene que el concepto desfavorable emitido ante la solicitud de traslado de la doctora Yina Marcela González Carval, del cargo de oficial mayor del Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena al mismo cargo en el Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena se dio por la inobservancia de uno de esos requisitos formales, particularmente, el consistente sobre la calificación y su falta de cumplimiento a las formalidades exigidas por el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016.

En efecto, analizado nuevamente la petición del 8 de mayo de 2025, en su escrito la servidora judicial solicita el traslado desde el Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena para

el Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena, en el cargo de oficial mayor. Pero si bien esta Corporación manifestó en la parte motivada del Oficio CSJBOOP24-677 del 16 de mayo de 2025 que “*el cargo al que aspira se encuentra vacante*”, ello no es cierto.

Si se observa el listado de “VACANTES DEFINITIVAS SECCIONAL BOLÍVAR” publicadas del 2 al 8 de mayo, fecha en la que se solicitó el traslado, se tiene que no hay publicada ninguna vacante del cargo de oficial mayor en el Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena.

De hecho, para el Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena solo se encuentra vacante el cargo de “ASISTENTE JUDICIAL DE CENTROS DE SERVICIOS Y JUZGADOS GRADO 6”, y es claro que no hay cargo vacante disponible como oficial mayor de juzgados municipales, en especial, sobre el despacho señalado.

Por consecuencia, el yerro señalado es insanable y necesita que esta Corporación emita un nuevo pronunciamiento acertado a la solicitud inicial de la empleada Yina Marcela González Carval. Así es evidente la necesidad de retrotraer la actuación administrativa hasta la solicitud inicial de traslado, para emitir un nuevo concepto de traslado frente a los hechos que manifiesta la solicitante.

Todo con el fin de cumplir con la garantía al debido proceso en las actuaciones administrativas, de la que no solamente se contemplan en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que, además, se estructuran en la LEAJ —con sus modificaciones— y la Constitución de nuestro país<sup>1</sup>.

No obstante, se debe aclarar a la peticionaria que en la solicitud de recurso expuso que esta Corporación deberá “[dictar] *concepto favorable de traslado al despacho de interés, **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena***” (subrayado y negrilla fuera del texto). Frente a ello, se señala que las solicitudes de traslado se elevan a los cargos publicados como vacantes y dentro del término previsto para ello.

Así la nueva solicitud de cambio de despacho que hizo en sede de recurso, pasando del Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena hacia el Juzgado 004 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, no puede ser objeto de examen en tanto refiere hechos nuevos que no fueron alegados y/o advertidos en su escrito inicial<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En la Sentencia C-029 de 2021 de la Corte Constitucional se expone lo siguiente:

*“20. En suma, el debido proceso es un conjunto de garantías que sujetan la actuación del Estado y de los particulares a reglas predeterminadas, las cuales rigen la resolución de un conflicto o la determinación de una situación jurídica. Este principio debe garantizarse también en las actuaciones administrativas, especialmente en aquellas que son una manifestación del poder punitivo estatal, como sucede con el procedimiento disciplinario, en razón de los derechos que se encuentran en juego en dicho escenario procesal”.*

<sup>2</sup> En la Sentencia con expediente No. 11001-03-26-000-2016-00052-00 (56703) del 25 de enero de 2017 el Consejo de Estado, con Consejero Ponente doctor Hernán Andrade Rincón, conceptuó sobre el principio de congruencia bajo los siguientes términos:

“En repetidas oportunidades esta Corporación se ha referido al principio de congruencia, de conformidad con los dictados de los artículos 304 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como uno de los orientadores de las decisiones judiciales, lo cual tiene plena vigencia a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso. Sobre este principio expresó la Sala de Sección:

**En efecto, el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; por tanto no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones en una oportunidad diferente a la legalmente prevista para la modificación, adición o corrección de la demanda, respectivamente, so pena de incurrir en la violación al principio de congruencia.** El actor sólo cuenta con dos oportunidades para precisar la extensión, contenido y alcance de la controversia que propone, es decir para presentar el relato histórico de los hechos que originan la reclamación y para formular las pretensiones correspondientes: la demanda y la corrección o adición de la misma, de acuerdo con dispuesto en los artículos 137, 143, 170 y 208 del Código Contencioso Administrativo.

(...)” (subrayado y negrilla fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: REVÓCAR** en forma integral el concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-677 del 16 de mayo de 2025, con fundamento en lo expuesto en la parte motivada de la presente Resolución.

**SEGUNDO: RETROTRAER** la actuación administrativa hasta la solicitud inicial de traslado, por lo que se ordenará emitir un nuevo concepto, al cual le procederán los recursos de ley.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la interesada, doctora Yina Marcela González Carval.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. HSN/SDSL  
....